

# *Ayuntamiento de Massanassa*

## *Área de Tesorería*

Ordenanza Reguladora de la Tasa por Tendidos, Tuberías y Galerías para las Conducciones de Energía Eléctrica, Agua, Gas o cualquier otro fluido incluidos los Poste para Líneas, Cables, Palomillas, Cajas de Amarre de Distribución o de Registro, Transformadores, Rieles, Básculas, Aparatos para Venta Automática y otros análogos que se establezcan sobre vías Públicas u Otros Terrenos de Dominio Público Local o Vuelen sobre los mismos

Febrero 1999

Modificaciones publicadas en BOP

12 de febrero de 1999

## Artículo 1. FUNDAMENTO LEGAL

El Ayuntamiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado I de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado I, de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/98, de 13 de julio, establece la tasa por tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta ordenanza.

## Artículo 2. HECHO IMPONIBLE

El Presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos, previsto en la letra k) del apartado 3 del artículo 20 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

## Artículo 3. SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

El beneficiario del aprovechamiento y con independencia de la tasa viene obligado al reintegro total de los gastos que, en su caso, se produjesen para reconstrucción o reparación del dominio público local, si se produjese su destrucción o deterioro y al previo depósito de los previsibles.

Si los daños fuesen irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

## Artículo 4º. RESPONSABLES

1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

## Artículo 5º. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9º de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

## Artículo 6º. CUOTA TRIBUTARIA

Para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa consistirá en el 1,5 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas. Dichas tasas son compatibles con otras que pueda establecer este Ayuntamiento, para la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, según lo establecido en el artículo 23 de la modificación de la Ley General Tributaria y de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España SA, está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere la disposición adicional octavo punto, de la Ley 39/88.

## Artículo 7º. DEVENGO

Esta tasa se devenga:

El día de la presentación de la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Si no mediase solicitud, cuando se inicie el aprovechamiento, pudiendo exigirse el depósito previo de su importe total o parcial por resolución de Alcaldía.

La tasa se exige en régimen de autoliquidación.

## Artículo 8º. NORMAS DE GESTIÓN

1.-Los sujetos pasivos afectados a que se refiere el artículo 6, vendrán obligados a presentar a la Administración Municipal una declaración de los ingresos brutos trimestrales.

2.-Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario, se notificará al interesado al objeto de que subsane las deficiencias, y se girará la liquidación complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

3.-No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se conceda la autorización.

4.-Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.

5-La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al período autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

6-Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del período voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

7.-Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

#### Artículo 9º. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

#### Artículo 10º. VIGENCIA

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia (12-2-1999), y comenzará a aplicarse desde su entrada en vigor, hasta que se acuerde su modificación o derogación.